



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-395/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL<sup>2</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** SANDRA DELGADO VÁZQUEZ Y LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 1-C1-PAN-CEN y 1-C31-PAN-CEN, contenidas en el dictamen consolidado INE/CG658/2023 y resolución INE/CG659/2023, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto a los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, ambas del CG del INE.

### I. ASPECTOS GENERALES

Este medio de impugnación tiene origen en las conclusiones sancionatorias determinadas por la autoridad responsable al aquí recurrente en el dictamen consolidado que presentó la CF y la resolución del CG del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto a los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>2</sup> En adelante CG.

<sup>3</sup> En los subsiguiente INE.

regulados en el acuerdo INE/CG448/2023 —por el que se emiten los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE1423/2023— determinaciones identificadas con las claves **INE/CG658/2023** e **INE/CG659/2023**.

En el acto impugnado, el CG del INE determinó que el PAN incurrió en las siguientes conductas sancionables: *i*) presentó fuera de tiempo el informe de ingresos y gastos correspondiente al aspirante Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, quien estaba inscrito en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México<sup>4</sup>, derivado a la garantía de audiencia otorgada, y *ii*) que el partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de contratación de publicidad en redes sociales, por un monto de \$ 212,863.95 (doscientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos, 95/100 M. N.). A partir de tales faltas, el INE impuso las sanciones correspondientes al PAN.

Esas dos conclusiones sancionatorias son identificadas como **1-C1-PAN-CEN** y **1-C31-PAN-CEN**, mismas que ahora se controvierten.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- (1) **A. Acuerdo INE/CG448/2023.** En sesión extraordinaria de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG448/2023 por el que se emitieron los “*Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*”.<sup>5</sup>
- (2) **B. Dictamen.** La CF del INE emitió el dictamen respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los

---

<sup>4</sup> En lo posterior FAM.

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.



procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, mismo que fue sometido a consideración del CG.

- (3) **C. Resoluciones impugnadas.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado mediante acuerdo **INE/CG658/2023** y emitió la resolución **INE/CG659/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.
- (4) **D. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de la autoridad responsable, la cual, una vez que llevó a cabo el trámite respectivo, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (5) **A. Turno.** En su oportunidad, se integró el expediente identificado con clave SUP-RAP-395/2023 y fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- (6) **B. Radicación, admisión y cierre.** El magistrado instructor, respectivamente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el medio de

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 169, fracción I,

impugnación identificado al rubro porque mediante este recurso el partido recurrente busca combatir dos resoluciones del CG –órgano central del INE– relativas al dictamen consolidado y a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, los cuales se vinculan con un cargo partidista nacional.

## **V. PROCEDIBILIDAD**

- (8) **A. Forma.** El recurso se presentó por escrito, en el consta la denominación del partido político recurrente, el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio que se considera ocasiona el acto impugnado.
- (9) **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sesión en que se aprobó la resolución impugnada fue el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés y el plazo para controvertir transcurrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. En consecuencia, dado que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el propio veintiuno de diciembre, se concluye que su presentación es oportuna.
- (10) **C. Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer este recurso, con base en el artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, ya que se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones con motivo del proceso de fiscalización de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023.
- (11) **D. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Victor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el CG del

---

inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, numeral 2, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



INE, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con lo estipulado por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 18, numeral 2, inciso a), y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- (12) **E. Interés jurídico.** Este requisito se satisface porque el partido político controvierte la imposición de multas con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, de modo que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximirlo de tal responsabilidad y de la sanción derivada o, en su caso, reducir ésta última.
- (13) **F. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. Contexto de la controversia

- (14) La controversia se origina en la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos respecto a los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, específicamente en lo concerniente al Partido Acción Nacional. En ese orden de ideas, resulta pertinente exponer las bases fundamentales de la fiscalización de ese tipo de procesos denominados inéditos.
- (15) Esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, por una parte, validó la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México; aunado a lo anterior, también vinculó al CG del INE a **emitir lineamientos generales para regular y fiscalizar este y los procedimientos con características similares.**

(16) Para efecto de la emisión de los lineamientos, este órgano jurisdiccional ordenó que, dado lo inédito, relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico electoral debía ser el CG del INE, como máximo órgano de dirección, el encargado de su emisión. Previniendo con ello una posible afectación a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, particularmente el principio de equidad en la contienda, mediante su regulación y fiscalización de forma adecuada y completa. Respecto de las bases generales para la emisión de los lineamientos, este órgano jurisdiccional precisó, entre otras cosas, qué:

- En cuanto a su **objeto, deben ser aplicables a todos los procesos y/o actividades cuya posible finalidad se establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024)**, con independencia de la denominación específica que se les dé por los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.
- En cuanto a las **disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad**, si bien, dada la naturaleza del procedimiento, no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, sí resultan aplicables todas las disposiciones que buscan salvaguardar que no se utilicen recurso públicos materiales y económicos, por lo que cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales, conforme a la ley y la línea jurisprudencial de este Tribunal.
- Por lo que se refiere a **financiamiento y fiscalización**, se debe implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados, que debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- En este rubro, en cuanto al **financiamiento**, los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- **Respecto de la fiscalización, es necesario que se fiscalice de forma expedita.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe definir, cuando menos: el periodo sujeto a revisión, las reglas aplicables, el tipo de gastos, la presentación de los informes, los resultados de la fiscalización, así como respecto de las quejas en materia de ingresos y gastos.

(17) Mediante acuerdo INE/CG448/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la



sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, en los que, entre otras cosas determinó qué:

- Se define como **procesos políticos**, el conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral, así como aquellos otros procesos que sean similares.
- En el apartado de “*Disposiciones generales*”, se prevén entre otros aspectos, que los lineamientos tienen como **objeto regular y fiscalizar los Procesos Políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024)**; asimismo, que son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas y quienes organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

- (18) Las anteriores constituyen las bases de la fiscalización de ese tipo de procesos políticos.

## B. Conceptos de agravio

- (19) El recurrente impugna las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
<b>1-C1-PAN-CEN<sup>8</sup></b> El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de ingresos y gastos correspondiente al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, persona inscrita en el proceso político para elegir a la persona que encabezaría el Frente Amplio por México, derivado a la garantía de audiencia otorgada.	Informe extemporáneo.
<b>1-C31-PAN-CEN<sup>9</sup></b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad pagada en redes sociales, por un monto de <b>\$212,863.95</b> .	Egreso no reportado

- (20) Al respecto, el partido político alega que se llevó a cabo una indebida y errónea valoración de las conclusiones **1-C1-PAN-CEN** y **1-C31-PAN-CEN**, en transgresión de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales

<sup>8</sup> Visible en la página 4 del Dictamen consolidado que se impugna.

<sup>9</sup> *Ibidem*, página 57.

reconocen, entre otros, el principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza del derecho que se aplicará.

- (21) En lo referente a la **conclusión 1-C1-PAN-CEN**, por la que el órgano fiscalizador le impuso una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el 2023, equivalente a **\$259,350.00** (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N), el recurrente aduce que le causa agravio la incorrecta interpretación y aplicación, por parte del ente fiscalizador, de las hipótesis previstas en los artículos 24, numeral 1, y 223, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como en el artículo 47, fracción II de los Lineamientos<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 24.

De la presentación de los informes, de los estados financieros y de sus notas

1. La preparación de los informes ordinarios y de procesos electorales se sujetará a los plazos y a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en la Ley de Instituciones.

[...]

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.

[...]

Artículo 47. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos para los Procesos Políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y el RF, a través del SIF, en la contabilidad ordinaria del ejercicio que corresponda. Asimismo, los PPN y Personas Inscritas en sus Procesos Políticos cumplirán con lo siguiente:

[...]

II. Los PPN deberán presentar un informe de los ingresos y gastos vinculados directamente a cada una de las Personas Inscritas en los Procesos Políticos, en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos. El informe se deberá presentar por cada Persona Inscrita debidamente firmado de manera autógrafa por estas y por la persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PPN, en una póliza de diario en ceros en la cuenta contable 5-1-02-01-0002 Mantas. En caso de no realizar erogaciones, deberá presentarse el informe en ceros.

Para tal efecto, las Personas Inscritas en los Procesos Políticos deberán presentarlo a su PPN y éstos, en su caso, al PPN que conduzca el proceso, con la documentación comprobatoria correspondiente. Para el caso de las ciudadanas o ciudadanos que no pertenezcan a algún PPN, pero estén participando, deberán presentar su informe debidamente requisitado y en el formato establecido en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos, al PPN que conduzca el proceso y éste será quien deba presentar el informe a la UTF. Del mismo modo, deberán presentarlo con la documentación comprobatoria correspondiente.

Los ingresos y gastos de estos informes serán fiscalizados según las reglas convencionales establecidas en el RF y las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos.





- (22) El partido recurrente pretende en esencia combatir la determinación del INE a partir de dos planteamientos:
- i. Que **la renuncia del aspirante** un día antes del inicio de un proceso político interno de un partido político, **constituía una excepción legal** a la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos correspondiente al proceso del Frente Amplio por México.
  - ii. Aun en el caso de que debiera presentar su informe de ingresos y gastos, **la entrega extemporánea no podía ser considerada una falta sustantiva, sino una falta de forma**, tomando en consideración que su presentación fue en ceros y la autoridad fiscalizadora no aportó ningún hallazgo que contradijera la ausencia de gastos, toda vez que renunció un día antes del inicio del proceso.
- (23) El apelante aduce que es un contrasentido que la autoridad responsable determinara que resultaba extemporánea la entrega del informe de ingresos y gastos de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, dentro del proceso interno del Frente Amplio por México, ya que el aspirante renunció un día antes del inicio del proceso interno del FAM, en razón de que el objeto de los Lineamientos es regular y fiscalizar los procesos políticos, de acuerdo con su artículo 1<sup>11</sup>.
- (24) El partido impugnante sostiene que tal renuncia fue hecha del conocimiento de la autoridad responsable mediante el escrito TESO/130/2023.
- (25) Además, el PAN afirma que **no era posible que el aspirante pudiera efectuar gastos para recabar simpatías en apoyo a su postulación en el período comprendido del doce de julio al ocho de agosto de dos mil veintitrés, cuando el once de julio renunció a participar en el proceso para la selección de la persona responsable del FAM**, como lo asienta el Acuerdo de la declaratoria de la Responsable del Frente, así como de la conclusión del proceso interno de dicho Frente, específicamente en su punto considerativo 8.

---

<sup>11</sup> Artículo 1. Estos Lineamientos tienen como objeto regular y fiscalizar los Procesos Políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al PEF 2023-2024.

Son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los PPN, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las Personas Inscritas y quienes organicen o participen en los Procesos Políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

- (26) El recurrente considera que hubo falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral, toda vez que contó con la información sobre la renuncia de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, al tener la información relativa al proceso interno de selección, que le fue remitida por el partido político, de conformidad con el punto A del artículo segundo transitorio del Acuerdo INE/CG448/2023.
- (27) Así, el apelante considera que no se justifica que la autoridad fiscalizadora sostuviera su conclusión sancionatoria en la circunstancia relativa a que no pudo abrir el archivo que contenía la renuncia referida, sin exhibir ninguna prueba técnica que lo acreditara.
- (28) Al respecto, transcribe lo afirmado por la autoridad responsable:

*Por lo que se refiere a la persona inscrita el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, esta Unidad mediante oficio INE/UTF/DA/15330/2023 notificó vía estrados a la persona inscrita la omisión de la presentación del informe, para que en un plazo de tres días naturales fuera presentado, así como el respectivo soporte documental, hasta el día de hoy no se recibió respuesta por parte del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre. De la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones se constató que el sujeto obligado señaló si bien se registró como aspirante, un día antes del inicio del proceso interno del frente renunció, ello, se puede constatar bajo el acuerdo que aprobó el Comité Técnico del Frente, que puede ser consultado en la liga: [file:///C:/Users/alejandra.velazquez/Downloads/3.%20ACUERDO%20DECLARATORIA%20DE%20RESPONSABLE%20FRENTE%20AMPLIO%20POR%20MEXICO%20-%202023-08-31%2014-03-55%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/alejandra.velazquez/Downloads/3.%20ACUERDO%20DECLARATORIA%20DE%20RESPONSABLE%20FRENTE%20AMPLIO%20POR%20MEXICO%20-%202023-08-31%2014-03-55%20(2).pdf); **sin embargo, se observó, que no abre el link.** Asimismo el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en el informe de ingresos y gastos, con las firmas autógrafas de la persona inscrita y de la responsable financiera adjunto a la póliza PN/DR-731/02-10-23; sin embargo, toda vez que el informe se presentó a solicitud de la autoridad y de manera extemporánea, dado que debió presentarse el día lunes 2 de octubre de 2023, la observación **no quedó atendida.** [sic]*

- (29) Para el partido recurrente, el que la responsable no valorara la prueba de la renuncia exhibida porque el archivo no se descargaba ni se visualizaba, lo dejó en estado de indefensión y arguye que, incluso si no le fue posible a la autoridad apreciar tal prueba en el archivo electrónico, la responsable tuvo en su poder todos los acuerdos, convocatorias y otros instrumentos del proceso interno del FAM, producto de lo mandatado por el Acuerdo INE/CG448/2023, antes mencionado.



- (30) El PAN concluye que **existía una excepción legal** porque la renuncia fue un día antes del inicio del proceso del FAM, de ahí que no existió la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos respectivo.
- (31) Con respecto a su alegación de que, incluso si se determinase que existió una falta de su parte al no presentar el informe de ingresos y gastos, ésta debió ser de forma y no de fondo. Al efecto, transcribe las consideraciones de la responsable:
- Asimismo, el sujeto obligado presentó la documentación solicitada consistente en el informe de ingresos y gastos, con las firmas autógrafas de la persona inscrita y de la responsable financiera adjunto a la póliza PN/DR-731/02-1 0-23; sin embargo, toda vez que el informe se presentó a solicitud de la autoridad y de manera extemporánea, dado que debió presentarse el lunes 2 de octubre de 2023, la observación **no quedó atendida**. [sic]*
- (32) De lo transcrito por el recurrente, éste concluye que la responsable no encontró ningún hallazgo que contradijera la ausencia de gastos y reitera que también debe tomarse que el aspirante renunció un día antes del inicio del proceso interno del FAM y con base en tales hipótesis, el PAN solicita que la falta sea reclasificada a una de forma y no una sustantiva.
- (33) Ahora bien, en lo atinente a la conclusión **1-C31-PAN-CEN** –por la que la responsable le impuso una multa equivalente a **2051 (dos mil cincuenta y una) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintitrés, es decir, una suma que asciende a **\$212,770.74** (doscientos doce mil setecientos setenta pesos 74/100 M.N.), por omitir comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad pagada en redes sociales–, el recurrente considera que la autoridad realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la hipótesis reglamentaria contenida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, producto de la indebida valoración de la documentación contenida en la póliza de diario PN-IG-115/02-10-23.
- (34) Al efecto, afirma que el gasto reportado a través de una aportación en especie del aspirante Francisco Javier Cabeza de Vaca, se encuentra en la póliza de diario PN-IG-115/02-10-23, la cual en su momento fue exhibida con oportunidad al ente fiscalizador en el Sistema Integral de

Fiscalización (SIF) al desahogar la garantía de audiencia al sustanciar las observaciones de la responsable contenidas en el oficio de errores y omisiones de dicho proceso.

- (35) Indica que el desahogo cumplió con los datos de identificación del gasto efectuado en la documental comprobatoria de la operación registrada y se exhibió la siguiente documentación: recibo de aportación, credencial de elector (INE), contrato de donación, informe pormenorizado y muestras de la publicidad pagada, así como los recibos de pago correspondientes.
- (36) El PAN se duele de que, en su apreciación, el órgano fiscalizador no realizó ningún razonamiento sobre la documentación comprobatoria referida, lo cual demuestra una indebida valoración de las pruebas exhibidas.
- (37) Ello porque, según el partido, una debida valoración de las pruebas hubiera llevado a la autoridad fiscalizadora a determinar la trazabilidad de la operación y, en consecuencia, a determinar el origen y destino de los recursos.

### **C. Pretensión y causa de pedir**

- (38) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque, en la parte controvertida, la resolución emitida por el Consejo General del INE y, en consecuencia, las sanciones impuestas.
- (39) Su **causa de pedir** la sustenta en diversos motivos de inconformidad, mismos que pueden agruparse en los temas siguientes:

### **D. Análisis de los agravios**

#### **D.1. Conclusión 1-C1-PAN-CEN**

- (40) Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones del PAN respecto de la conclusión en comento, en virtud de que: **i)** el hecho de que Gabriel Ricardo Quadri de la Torre hubiera renunciado un día antes del inicio del proceso del FAM no le excluía de presentar el



informe de ingresos y gastos correspondiente; **ii)** no quedó acreditado que la autoridad tuviera conocimiento de que el aludido ciudadano hubiera renunciado al proceso, y **iii)** la presentación extemporánea del informe es una falta sustancial.

#### **D.1.1. Renuncia al proceso**

- (41) A juicio de este órgano colegiado especializado en materia electoral, el PAN parte de la premisa inexacta de que la renuncia de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre un día antes del inicio formal del proceso interno del FAM le excluye de presentar el informe de ingresos y gastos, debido a que la obligación de presentar el aludido informe se gesta o nace con la solicitud de registro en el proceso referido, por lo que el hecho de que se haya inscrito le obligaba a presentar su informe, aunque no reportara ingresos ni egresos, ello con el fin de no obstruir la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.
- (42) Al respecto, es importante tener presente que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- (43) De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base II, párrafo segundo, inciso a), constitucional, el financiamiento público ordinario se destina para el sostenimiento de sus actividades permanentes, siendo una de ellas la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, a fin de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a la postre contribuir en la integración de órganos de representación política. Además, el citado artículo en su Base II, párrafo tercero, establece la premisa general de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- (44) A partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, **existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes,**

**cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir el cumplimiento de esta responsabilidad por parte del partido político en el ámbito federal, en virtud que esa responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de tales recursos tanto de los Comités Ejecutivos Nacionales como de los locales, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.**

- (45) La obligación de los partidos políticos y las personas ciudadanas aspirantes a detentar cargos internos de los aludidos institutos como de elección popular, de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos, se encuentra regulada a nivel constitucional y de forma legal en los artículos 25 párrafo 1, inciso s), y 59, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que cada instituto político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, mismo en que en términos del numeral 60, párrafo 1, incisos b) f) e i), implica concebir que el reporte y la clasificación adecuada de los conceptos de gasto de los partidos políticos y en especial de los procesos inéditos son cumplimiento ineludible y de **interpretación estricta.**
- (46) Aunado a lo expuesto, la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no se puede argumentar, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.
- (47) Al respecto, el acuerdo INE/CG448/2023, del CG del INE, por el cual se emitieron los lineamientos generales para regular y fiscalizar los



procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos político, respecto del Financiamiento y fiscalización, se estableció que se debía implementar una fiscalización *ad hoc* o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los lineamientos y que, la fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, considerando cuando menos lo siguiente:

- Periodo sujeto a revisión, atendiendo en cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.
  - Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.
  - Tipo de gastos, conforme al cual, se distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos que deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura o candidatura.
  - Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.
  - Resultados de la fiscalización. El CG deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña. El Instituto determinará las consecuencias que deriven de esta fiscalización.
- (48) Entre sus principales consideraciones en los lineamientos, se sostuvo que, el objetivo principal de la fiscalización de los recursos es permitir no solo cuantificar sino también transparentar y hacer pública la cantidad de dinero o bienes privados con los que se beneficia a un partido político o a una persona.

- (49) Se señaló que todos los gastos en esta materia deben ser reportados por los partidos políticos involucrados en los procesos políticos como ordinarios, con la posibilidad, frente a infracciones relacionadas con contenido electoral de los sujetos obligados.
- (50) A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, ya que lo alegado por el recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable interpretó indebidamente los lineamientos en cuanto al deber de presentar el informe, aún en ceros, dada la renuncia de Ricardo Gabriel Quadri de la Torre.
- (51) Así, se debe recordar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político a una candidatura a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura<sup>12</sup>.
- (52) La *ratio decidendi* del aludido criterio resulta aplicable por analogía a los *procesos inéditos* regulados en por el acuerdo 496 del CG del INE, ello en virtud de que, si bien, se determinó no pueden catalogarse como una precampaña por las especiales características de estos procesos internos, podrían tener elementos similares que requieren de una reglamentación especial y específica, así como de una fiscalización oportuna de los recursos a fin de evitar que se pudiera estar en presencia de actos que a la postre afectarían al proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
- (53) En el caso del proceso inédito del FAM, las personas interesadas en participar y que se inscribieron al mismo, asumieron el deber del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resultando irrelevante si renunció un día antes del inicio formal del proceso y que se aluda que no existieron actos concretos de petición de apoyo para ser coordinador, debido a que, para este órgano jurisdiccional la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin

---

<sup>12</sup> Criterio asumido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021





constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, frentes y aspirantes en el tiempo que dure el proceso inédito, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados (partidos y aspirantes) de transparentar sus recursos.

- (54) Lo anterior, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de tendentes a la obtención del apoyo para ser coordinador del FAM existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora (así como su baja del proceso), ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe respectivo, en todo caso, en ceros.
- (55) Se destaca que los aspirantes son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades del proceso inédito del FAM y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- (56) En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios con el partido de presentar su informe, aún en ceros<sup>13</sup>.
- (57) En el caso, Ricardo Gabriel Quadri de la Torre manifestó su intención por contender a fin de **participar en el proceso para la selección de la persona responsable del FAM**, con lo cual, de acuerdo con lo razonado, estaba constreñido a presentar su informe ante la autoridad fiscalizadora, reportando los ingresos y egresos o su ausencia (en ceros).
- (58) Conforme a lo anterior, es evidente que Ricardo Gabriel Quadri de la Torre estaba obligado a presentar su informe, por lo que se concluye

---

<sup>13</sup> Esta SS ya se ha pronunciado respecto a que las obligaciones en materia de fiscalización deben cumplirse incluso cuando no se realizan gastos ni operaciones (véase el SUP-JDC-1521/2016), así como en los casos en que se actualiza la renuncia de los precandidatos (atiéndase el SUP-RAP-245/2015), criterios que se consideran aplicables a este caso como se ha explicado, aun cuando se trata de procesos políticos.

que no asiste razón al PAN en cuanto a la inexistencia de esa obligación.

#### **D.1.2. Indebida valoración de las pruebas**

- (59) El PAN aduce que la responsable no valoró debidamente la renuncia de Ricardo Gabriel Quadri de la Torre, ya que solo se limitó a expresar que no pudo abrir el link en el cual se aportó la misma. Tal planteamiento es **inoperante**.
- (60) La calificativa anterior deriva de que, con independencia de que le asista o no razón al PAN, la valoración de la renuncia en los términos expresados por el recurrente solo tendría como efecto tener por acreditada la misma un día antes del inicio formal del proceso del FAM, pero no sería suficiente para excluir de responsabilidad al PAN y a Ricardo Gabriel Quadri de la Torre de presentar oportunamente su informe de ingresos y gastos en ceros, ante la autoridad fiscalizadora.
- (61) En efecto, conforme a lo razonado en el apartado previo, los aspirantes del proceso del FAM una vez inscritos tenían el deber de presentar el informe de ingresos y gastos ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, aún acreditada la renuncia un día antes del inicio formal del mencionado proceso, no es razón jurídica para dejar de cumplir el mencionado deber.
- (62) De ahí que, con independencia de la valoración que la responsable hubiera hecho, ello no variaría el sentido de la resolución ni dejaría de existir el deber de presentar el informe respectivo, de ahí que sea inoperante lo alegado.

#### **D.1.3. Clasificación de la falta como sustancial**

- (63) A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al PAN cuando aduce que la falta debió clasificarse como formal y no como sustancial, pues lo cierto es que, tal como indicó la autoridad responsable, la infracción cometida por el partido político está vinculada con propiciar, a través de la adecuada rendición de cuentas, el buen funcionamiento



de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

- (64) Esa actividad está reconocida en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el adecuado registro y reconocimiento de operaciones, ello aunado a que la importancia de los informes de precampaña y el registro de las operaciones respectivas (egresos-ingresos/origen-destino), en nuestro actual sistema jurídico electoral tienen correspondencia con el deber de verificación.
- (65) El cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, entre los que se encuentra la incorporación o registro oportuno de todas las operaciones respectivas en los informes y el ejercicio de la función fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa electoral, de carácter cuantitativo y cualitativo, constituyen elementos fundamentales para la operación del sistema de fiscalización, ya que permiten determinar la licitud en el origen de los ingresos y egresos de los partidos políticos y, en el caso, los aspirantes, así como en su caso, verificar si se respetó el monto máximo autorizado para el proceso político inédito.
- (66) En ese tenor, cada informe tiene una finalidad, temporalidad y sentido, por lo que la irregularidad en que incurrió el PAN vulneró las reglas de la fiscalización oportuna en el proceso político inédito, vinculadas con los principios de transparencia y adecuada rendición de cuentas, de ahí que esta Sala Superior considera una **falta sustancial** la omisión de reportar, en tiempo y forma, las operaciones de Ricardo Gabriel Quadri de la Torre en el informe respecto al proceso inédito, de ahí que se califique como una falta de fondo y no formal.
- (67) En ese marco, las alegaciones del recurrente son **infundadas**, ya que al presentar extemporáneamente a la autoridad fiscalizadora el informe de ingresos y gastos se impidió llevar a cabo en tiempo la adecuada revisión de todos los actos relacionados al proceso inédito del FAM, lo

que resulta suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los principios rectores de certeza y transparencia.

- (68) En ese tenor, la irregularidad cometida por el PAN se tradujo en una **falta sustantiva** cuyas consecuencias obstaculizaron temporal y parcialmente el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.
- (69) En apoyo a lo expuesto, es aplicable la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**, en términos de la cual el registro fuera de tiempo de la información que se deba someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas; de esta manera, si el retraso en el reporte de un egreso actualiza una falta sustantiva, la omisión total de registrar un gasto de campaña en el informe correspondiente también constituye una falta sustantiva, aun cuando se hubiera hecho en un informe distinto, ya que en este supuesto se obstaculiza la fiscalización oportuna, misma que se diseñó con normas específicas de control, de ahí que al no haberse reportado las operaciones en el informe respectivo, se considera que se impide la adecuada fiscalización.
- (70) Por todo lo anterior, fue conforme a Derecho que la autoridad administrativa considerara la falta como sustancial, pues la conducta del PAN y de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre impidió a la autoridad conocer con oportunidad y certeza el contenido del informe rendido extemporáneamente.
- (71) En términos de lo expuesto en el presente apartado y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente conforme a derecho es confirmar la **conclusión 1-C1-PAN-CEN**, así como la multa impuesta con motivo de ello.



## D.2. Conclusión 1-C31-PAN-CEN

- (72) A juicio de esta Sala Superior es **infundado e inoperante** el concepto de agravio alegado por el PAN, dado que la responsable cumplió el principio de exhaustividad al analizar la respuesta dada por el recurrente y precisó qué fue lo omitido para tener por no atendida la observación, aunado a que el recurrente no controvierte tales consideraciones.
- (73) En el caso es un hecho que no es objeto de controversia, que el PAN dio respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de la observación que dio origen a la conclusión controvertida, mediante escrito TESO/130/2023 de tres de noviembre de dos mil veintitrés, alegando sustancialmente que “[el] gasto se encuentra registrado en las pólizas PN1/IG-115/02-10-23 del ID de contabilidad 464 del Comité Ejecutivo Nacional”.
- (74) Al respecto, en la resolución sancionadora, la responsable sostuvo que era dable tener por acreditada la falta relativa a que “[e]l sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad pagada en redes sociales, por un monto de \$212,863.95”, lo que vulneró el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- (75) Para ello, la responsable razonó que *“la propaganda contratada por Francisco Javier García Cabeza de Vaca remite papel de trabajo que coincide contra lo reportado por Meta, pero el comprobante de lo contratado emitido por Meta Platforms Inc. sólo hace referencia a \$101,000.00; además no presenta comprobantes de las transferencias realizadas al proveedor en cuestión por un monto de \$212,863.95; por tal razón, la observación no quedó atendida”*.
- (76) En su escrito de demanda el recurrente expresa que al desahogar el oficio de errores y omisiones cumplió el requerimiento ya que proporcionó los datos de identificación del gasto efectuado en la documental comprobatoria de la operación registrada, se exhibió la siguiente documentación: **i)** Recibo de aportación; **ii)** Credencial de elector (INE); **iii)** Contrato de donación; **iv)** Informe pormenorizado y

muestras de la publicidad pagada, y **v)** los recibos de pago correspondientes.

- (77) En principio se debe mencionar que no asiste razón al recurrente en cuanto a que la responsable no tomó en consideración la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza PN-IG-115/02-10-23) ni que se presentó la factura emitida por Meta Platforms Inc., por un monto de \$101,000.00 (ciento un mil pesos, 00/100 M. N.).
- (78) Así, lo **infundado** del agravio radica en que la responsable razonó que de la respuesta dada por el PAN y de los anexos referidos sólo se tuvo por comprobado el gasto por \$101,000.00 (ciento un mil pesos, 00/100 M. N.), a partir del cruce de información que se hizo con lo reportado por Meta Platforms Inc., aunado a que el partido no presentó comprobantes de las transferencias realizadas al proveedor en cuestión por un monto de \$212,863.95 (dos cientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos, 95/100 M. N.). En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, es evidente que la responsable sí tomó en consideración lo aportado al contestar el oficio de errores y omisiones.
- (79) Por otra parte, el concepto de agravio es **inoperante**, dado que el recurrente no controvierte frontalmente lo expuesto por la responsable. En efecto, el PAN tiene la carga procesal ante esta autoridad jurisdiccional de exponer con total claridad cuáles fueron los elementos aportados ante la responsable que no fueron analizados, así como señalar con precisión los datos de cuáles fueron los recibos de aportación no valorados, así como su relación con las credenciales de elector, los contratos de donación.
- (80) Además, precisar los datos del informe pormenorizado que constituyen las muestras de la publicidad pagada y los recibos de pago de los que se advierte el gasto por \$212,863.95 (dos cientos doce mil ochocientos sesenta y tres pesos, 95/100 M. N.).
- (81) Sin embargo, como se precisó, en su escrito de demanda el PAN solo se limita a señalar de forma genérica que exhibió la siguiente documentación: i) Recibo de aportación; ii) Credencial de elector (INE);



iii) Contrato de donación; iv) Informe pormenorizado y muestras de la publicidad pagada, y v) los recibos de pago correspondientes; lo cual se considera insuficiente para controvertir frontalmente lo razonado por la responsable.

- (82) En ese entendido, para esta Sala Superior es **inoperante** lo alegado al ser un concepto de agravio vago y genérico que solo constituye una aseveración subjetiva e insuficiente para destruir la premisa fundamental y el análisis realizado por la responsable.

#### E. Efectos

- (83) Conforme a lo resuelto en el apartado que antecede y ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

### VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones **1-C1-PAN-CEN** y **1-C31-PAN-CEN**, contenidas en el dictamen consolidado INE/CG658/2023 y resolución INE/CG659/2023.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-395/2023<sup>14</sup>**

Emito este voto razonado para recordar mi posición en torno a la inconstitucionalidad, entre otros, del proceso intrapartidista que se llevó a cabo para la elección del responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

En ese sentido, es importante referir que el acto combatido surge en el contexto de la revisión de la autoridad administrativa nacional a los informes de ingresos y gastos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023, por el que se emitieron los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN ELLOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023”.

En ese orden de ideas, y debido a que dichos procesos se celebraron por la decisión mayoritaria de esta Sala Superior en los diversos asuntos en los que se resolvió su legalidad, considero necesaria la revisión de los actos que se dan en este contexto, como ocurre con los ingresos y gastos ejercidos, con la finalidad de evitar la comisión de arbitrariedades y violaciones a los principios que rigen la materia electoral.

Esto no implica un abandono a mi criterio respecto a que estos procesos se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal existente, con la finalidad de adelantar el proceso de selección de candidaturas a la Presidencia de la República anticipando los tiempos establecidos en la ley electoral, en específico, los procesos de precampaña.

El presente caso, me da pauta para reiterar mi posicionamiento en el sentido de que estos procesos debieron suspenderse de manera

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





inmediata, a efecto de evitar un daño irreparable en los principios rectores del próximo proceso electoral federal 2023-2024, sin embargo, con independencia de mi posición en aquellos asuntos, los procesos continuaron su curso.

Por ello, considero oportuna la intervención de la autoridad jurisdiccional para asegurar que los procesos que se permitieron por la mayoría de mis pares no excedan la lógica de los procesos internos de los partidos y procurar que los principios y bienes jurídicos protegidos en materia electoral no sean afectados de manera tal que pongan en peligro los principios rectores de la materia y del proceso electoral próximo, en especial, el de legalidad y equidad en la contienda, así como la certeza y las transparencia en la rendición de cuentas.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.